



LA RIOJA

LEY 7051

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes de Organos de La Rioja (C.U.C.A.I.LA R.). Creación en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Sanción: 14/12/2000; Promulgación: 26/12/2000;

Boletín Oficial 13/02/2001

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con dependencia directa de éste, el Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes de Organos de La Rioja (C.U.C.A.I.LA R.). El Ministerio de Salud Pública es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 2º - Corresponderá al C.U.C.A.I.LA R. brindar apoyatura en todo lo relacionado con la [Ley Nacional N° 24.193](#) y su reglamentación.

Art. 3º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán funciones del C.U.C.A.I.LA R.:

a) Coordinar con el INCUCAI (Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablaciones e Implantes) u Organismo que lo reemplazare, la organización con ablaciones e implantes y toda otra actividad tendiente al mejor cumplimiento de los fines de ambas entidades o servicios.

b) Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio de la Provincia.

c) Coordinar con las distintas jurisdicciones o entidades, según corresponda, las acciones relativas con las materias de la presente Ley.

d) Coordinar y supervisar, conjuntamente o por delegación del INCUCAI u Organismo que lo reemplazare, el trabajo de los equipos de ablación o implantes de órganos y de los laboratorios de histocompatibilidad.

e) Implementar en la Provincia lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nacional N° 24.193, en coordinación con el INCUCAI u Organismo que lo reemplazare y los Organismos Nacionales y Municipales pertinentes.

f) Llevar adelante, por sí o coordinado con otras áreas de gobierno, campañas de información y difusión de los beneficios de la Ley N° 24.193.

Art. 4º - Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, estarán obligados a suministrar al C.U.C.A.I.LA R, toda información sobre pacientes internados o asistidos en los mismos, los cuales sean potenciales donantes de órganos, en particular las personas en estado de coma grado cuatro y determinará las modalidades y formas de remisión de dicha información.

Art. 5º - Quienes contravengan lo dispuesto en la presente Ley serán pasibles de las sanciones que impone la Ley Nacional N° 24.193, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación Provincial para los agentes de establecimientos asistenciales provinciales.

Art. 6º - El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, que tiendan a colaborar en los fines de la Ley Nacional N° 24.193 y los previstos en la presente Ley y su Reglamentación.

Art. 7º - La Reglamentación dispondrá la integración de un Consejo Provincial para la

prestación de servicios que crea la presente Ley, el cual estará integrado por delegados del Ministerio de Salud Pública y de las entidades a que hace referencia el artículo anterior. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar las adecuaciones de su actual plan básico y estructura orgánica-funcional a los efectos del cumplimiento de esta Ley.

Art. 8° - Dispónese, que en el Presupuesto Ejercicio 2001 se deberá contemplar la creación del Organismo con sus respectivos programas y créditos.

Art. 9° - El Fondo Provincial de Trasplantes (F.P.T) será administrado por el responsable del C.U.C.A.I.L.A R.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

